

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

OFICINAS: CALLE QUEVEDO, 7

TELÉFONO, 2972

Asociaciones de Maestros

Una carta y un artículo.

7-9-1912

Sr. Director de **El Magisterio Español**.

Distinguido amigo y compañero: Con esta fecha digo al Sr. Director de la «Escuela Moderna», lo que sigue:

Aludido repetidas veces en el periódico de su digna dirección, le ruego publique las adjuntas cuartillas.

Gracias, y sabe es suyo afmo. amigo y compañero,

Miguel Sánchez de Castro.

Nunca logró convencerme el Sr. Arroyo de su gestión en la «Nacional», ni lo ha logrado ahora con sus largos escritos: El ha hablado mucho, pero los hechos en pie quedan.

El Sr. Arroyo ha confesado de palabra y por escrito que él era el Tesorero de hecho, luego no hay por qué traer a cuento el nombre del Sr. Talavera.

Los recibos de socorro no tenían timbre móvil, le fueron puestos después de mi acusación.

El Sr. Arroyo liquidó con la Asociación mucho tiempo después del que debiera, y le resultó deudor. El mismo señor no se ha datado de las cantidades que cobró, como Tesorero de hecho, en enero de 1911, de algunas Asociaciones parciales, aunque se le ha dicho en sesión y fuera de sesión, de palabra y por escrito.

El Sr. Arroyo dimitió la Secretaría en cuanto se tomó el acuerdo de tener casa propia pagada de las 300 pesetas que él cobraba para gastos de oficina, y no debió ser por imposibilidad de dedicar tiempo a la «Nacional», puesto que desde diciembre a abril no ha cambiado su situación, ya que le falló el proyecto de ser Habilitado de los Maestros de Madrid, obteniendo docena y media, mal contada, de votos.

El Sr. Arroyo busca para él, o para los que con él están, los cargos de la Permanente que son retribuidos y obligan al manejo de fondos. Lo demás que dice en su novela no me importa; los que andamos en Asociación fuimos a ella siendo lo que somos, él fué desconocido, y tomándola por escabel logró que se le viera.

¿Quiere el Sr. Arroyo que se reintegre al ser y estado en que a nosotros vino?

No se canse Don Juan, ya, aunque se enturben las aguas, no habrá pesca, pues la Asociación entró en la mayoría de edad y no consiente tutelas de medianías, ni se satisface con peroratas de abogadillos de secano.

Quiere obra y esas vendrán, cuando se desligue totalmente de algún pernicioso influjo.

Y para terminar, pues no he de volver a hablar de esto, le recordaré al señor Arroyo el por qué de discutirse lo de la Presidencia.

En abril se acordó que la Comisión central de Socorros dilucidase de quién eran las pesetas que vienen figurando en cuenta a disposición de los interesados, que él decía «debían ser suyas», y yo, en sesión, propuse que el Sr. Arroyo no podía ser juez y parte, y que tenía que sustituirle, para ese solo objeto, el que lo era de la Permanente, pues entendía que éste lo era de todas las Secciones. El Sr. Arroyo se defendió bravamente, declarando que no toleraría que nadie interviniese ni por ese ni por otro motivo.

Después nada he vuelto a saber de la cuestión.

M. Sánchez de Castro.



Toledo.—El día 29 tuvo lugar la reunión de Maestros interinos de la provincia, con objeto de adherirse a la Unión nacional y formar la provincial, en la que se tomaron, entre otros, los siguientes acuerdos:

Nombramiento de una Comisión o Jun-

ta provincial, quedando constituida en la forma siguiente: Presidente y Delegado del partido de Madrideojos, D. Casto Sánchez; Vicepresidente y Delegado de los partidos de Puente y Talavera, D. Eustasio Tomás Mena; Secretario-Tesorero y Vocal del partido de Illescas, D. Francisco Justo Puñal; Vocales, D. Félix López Conejo, de Torrijos (Escalona); don Julio Escobar, de Toledo (Navahermosa); D. Robustiano Muñoz López, de Quintanar (Lillo), y D. Amancio Pablo de la Puente, de Orgaz (Ocaña).

Dar amplias facultades a la Junta nombrada, para practicar las gestiones necesarias.

Que el concurso de entrada sea anunciado por la Dirección general de Primera enseñanza.

Que siendo materialmente imposible la vida con 500 pesetas anuales, se nos dé el sueldo y las retribuciones con el 25 por 100 de descuento.

Que se reconozcan los servicios interinos a los efectos de jubilación y pensión.

Que todas las adhesiones se dirijan al Secretario D. Francisco Puñal, Maestro de Casarrubios del Monte, por tarjeta postal.

Que las cuotas de 25 céntimos las descontarán mensualmente los Habilitados, entregándolas éstos a D. Julio Escobar, previo aviso de los Maestros.

Ecós del Magisterio

Publicamos en esta Sección, íntegros o en extracto, todos los artículos que se nos envíen sobre asuntos de actualidad o interés general. Agradeceremos la mayor brevedad posible, que las cuartillas vengán escritas por un solo lado y que la letra sea muy clara.

Se impone.

Pena y lástima inspiran los conceptos que entraña la R. O. dictada en 20 de mayo próximo pasado, publicada en el número 3.937, desestimando la instancia que varios Maestros de Patronato suscribieron en súplica de que se reformara el artículo 58 del Reglamento de 25 de agosto último. Fúndase la negativa en una R. O. de 27 de febrero de 1884.

Lejos está de nosotros negar la vigencia de dicha Real orden, ni que la misma deje de determinar los derechos de los Maestros de Patronato; pero ello no nos priva de afirmar que las cosas han cam-

biado desde aquellos tiempos tanto, como nosotros de indumentaria.

En efecto; ¿quién no sabe que para desempeñar las Cátedras de las Normales se necesitaba, a más del título de Maestro normal, el ingreso por medio de la oposición?

No obstante, a pesar de esta limitación, por R. O. de 1.º de julio de 1887, se confirmaron en sus cargos a los interinos de las Normales, y por si esto no fuera bastante, por R. O. de 23 de julio del año próximo finido, los Auxiliares supernumerarios de dichos Centros, pueden concursar a Cátedras, negándose, en cambio, a los Maestros que sirven Escuelas de Patronato, que han alcanzado sus cargos por medio de oposiciones oficiales, el poder ascender de 825 pesetas a 1.100, si no perciben los haberes por conducto del Estado, aunque la Escuela que desempeñen substituya a una de las obligatorias por la ley, en la localidad.

Por otra parte, muchos de los Patronatos de aquellos tiempos, y hasta en los de nuestra época, se reservaron el derecho de nombrar sus Maestros, y tal venían haciéndolo todos, sin descontar a los que sus Escuelas substituían las obligatorias de la localidad, hasta que en 5 de noviembre de 1901, se declaró: «que los Patronatos de Escuelas que substituyan a las públicas obligatorias, tenían que sujetarse, además de las reglas de la Fundación, a las de la legislación vigente para la provisión de Escuelas públicas de la categoría de oposición»; y en fuerza de esta doctrina se negó por la Subsecretaría, en 2 de marzo de 1910, la aprobación de un nombramiento de Maestros hecho por la señora Fundadora de las Escuelas de Patronato de San Esteban de Castellar, mandándole que se ajustara a la anterior disposición y otras concordantes.

Tal orden, tenemos entendido que fué recurrida y se revocó, concediendo de nuevo la facultad de proveer libremente la vacante y esto pone de relieve la confusión que existe en esta materia, dentro de la legislación, la cual autoriza este tejer y destejer según convenga.

No se crea por esto que vamos a negar la bondad, equidad y justicia que revela la citada R. O. de 5 de noviembre; pero nos valdremos de ella para buscar el reverso de esta cuestión, el cual lo constituyen aquellos Maestros que desempeñaban Escuelas de Patronato y que fueron nombrados libremente por los Patronos (como los supernumerarios antedichos lo fueron por el Claustro) y posteriormente las mismas substituyeron a las oficiales.

de la localidad, pasando, por tanto, sus cargos a asimilarse a los de aquéllas.

Estos Maestros, como regentes de Escuelas nacionales, reciben visitas de Inspección, figuran en los Escalafones generales y son en todo iguales, «en cuanto a obligaciones», a los demás Maestros de la Nación; pero traen en sí el lunar de no cobrar sus haberes por conducto del Estado.

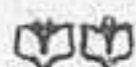
¿Es esto suficiente para que se dé carpetazo a cuantos escritos de reconocimiento de derechos se presentan por dicha parte del Magisterio?

No, y mil veces no; y de desear es que los Poderes públicos se percaten de ello y amparen en sus derechos a esta modesta clase, ya que modesta y todo, son sus componentes de carne y hueso, como los señores Catedráticos de las Normales ascendidos a tales por los medios indicados, y, por tanto, precisa una disposición de carácter general que armonice sus derechos con sus deberes, y encuentren medio de que, sin grandes sacrificios desaparezca de la casilla de observaciones del Escalafón general, la nota de D. L., al menos a los que hace más de diez años que desempeñan sus cargos en Escuelas de Patronato que sustituyan a las oficiales de la localidad, a satisfacción de sus Superiores y sin nota desfavorable en sus expedientes.

El Estado puede resarcirse (conforme viene haciéndolo de los Municipios) de las rentas de las Fundaciones destinadas a enseñanza; y que los Maestros perciban sus haberes y emolumentos como los demás.

Florencio Farreny.

Maestro de las Escuelas del «Patronato Rog», de Torredembarra.



Al Magisterio español.

Hoy, que impulsos de rebeldía agitan al Magisterio, parecerá extraña idea y proyecto traído a deshora, una invitación como la presente al estudio silencioso de nuestro estado pedagógico, a la investigación de cuantos problemas se presentan en el campo de la Pedagogía española, para llevar a las demás naciones de habla castellana la expresión de nuestro estado, haciendo labor análoga en estos países, para aprovechamiento por los Maestros españoles, de la experiencia obtenida por nuestros hermanos de Ultramar.

Parecerá inoportuno hablar de otra cosa que no sea de agitar la opinión de los Maestros y hacer llamamientos al es-

píritu de Asociación para obtener del Gobierno alguna mejora a nuestra precaria situación económica. Pero el problema de nuestra miserable situación es muy complejo y tropieza con serios obstáculos, siendo uno de los más temibles la pobre opinión que de nuestra cultura se tiene, y la idea de que el Magisterio actual no merece dignificación y mejora económica, por su carencia de disciplina mental para abordar los modernos problemas de la Pedagogía.

Paralela, pues, a la labor de unión de los Maestros y robustecimiento de su personalidad, ha de ser la de estudios colectivos, ampliación de cultura e investigaciones pedagógicas de toda clase, que den solidez a esa personalidad y conciencia de sus deberes, como su unión se la dará de sus derechos.

Y entre los estudios que al Magisterio toca hacer, es primordial el de reunir las iniciativas, trabajos y experiencias pedagógicas realizadas en España y propagar tales labores, lo cual dará por resultado inmediato el convencimiento de que los Maestros españoles no han sido nunca tan ajenos y refractarios a los estudios pedagógicos, y el conocimiento de que muchas cosas presentadas como novedades importadas, habían sido ya practicadas en España, si bien de un modo fragmentario generalmente, faltas de apoyo y ambiente para desarrollarse.

La Federación Pedagógica Hispano-Americana que iniciamos, no se limitará a esta tarea de ordenamiento de los trabajos pedagógicos hechos en España, sino que extenderá su acción a cada uno de los países de lengua castellana, intentando así hacer un inventario y exposición de lo que es y vale la labor pedagógica del mundo español.

Con esta obra se pondrán en circulación gran cantidad de energías y buen número de experiencias que son aprovechables para países que, hablando igual lengua, tienen para gran número de problemas unos mismos obstáculos y soluciones idénticas: procedimientos, material pedagógico, tipos de Escuela para tal o cual circunstancia, medios técnicos cristalizados en las costumbres y perfeccionados por larga experiencia que en un país se hayan formado, podrán adoptarse fácilmente en las naciones hermanas, de igual lengua y costumbres análogas.

En particular, la Escuela y el Maestro español podrán aprovechar mucho que en América tiene ya la sanción de la práctica y que para nosotros está todavía en la región de las aspiraciones; podrá conocer material pedagógico que ha de des-

pertar el estímulo de autores e industriales españoles.

No se trata de una obra utópica; es perfectamente realizable, contando con el valioso apoyo de prestigiosas personalidades que aquí en América allanarán obstáculos y harán menos difícil el comienzo y desarrollo de esta Sociedad. Sólo nos falta el apoyo de los Maestros estudiosos, que hoy solicitamos en la seguridad de encontrarle, y de poder hacer con él labor de alto valor científico y de positiva utilidad para el Magisterio y para España.

Madrid, 20 de julio de 1912.—Francisco Bello.—Alfonso Barea.

BASES

1.^a Se constituye una Federación Pedagógica Hispano-Americana, cuyo objeto es dar a conocer los esfuerzos y orientaciones pedagógicas de cada uno de los países de lengua castellana en los demás de igual idioma.

2.^a Formarán parte de esta Federación Profesores de instrucción primaria y personas amantes de la cultura.

3.^a Esta Federación estará constituida por Secciones establecidas en cada una de las naciones de idioma castellano, que funcionarán con completa autonomía.

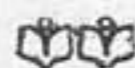
4.^a Para la realización de los fines de la Federación, las Secciones podrán valerse de conferencias, artículos, folletos y libros de propaganda, intercambio de Profesores y alumnos, exposiciones de material y trabajos escolares que indiquen nuevas orientaciones, etc.

5.^a No obstante la autonomía de las Secciones, habrá una Junta Central de la Federación, que podrá residir en cualquiera de los países asociados.

6.^a La Junta Central estará formada por un individuo de cada nación asociada y cinco de aquella en que resida la Junta.

7.^a La Junta Central se encargará de formar las Secciones en aquellos países en que no existan, y de organizar los actos de importancia a que deban contribuir todas las Secciones.

Las adhesiones se dirigirán al Secretario de la Asociación de Antiguos Alumnos, Montalbán, 20, Madrid.



El novísimo atropello

Con este título nos envían Dos Maestros navarros un artículo que sentimos no poder publicar; en él se quejan de las exigencias, muchas veces injustificadas, de datos que debían existir en los

Centros oficiales, de la crisis en que está la Comisión permanente de la «Nacional» y de que no sigan todos los Maestros el camino trazado por los de Albarracín.



¡Qué desastre!

Acabamos de leer la R. O. dictada para que se anuncie el concurso general de traslado.

Por la 3.^a de las disposiciones de esta Real orden, se insiste en que desaparezcan las retribuciones para todos aquellos Maestros que, según el art. 1.^o (y otros) del Real decreto de 25 de febrero de 1911, hayan «ascendido» (¿...? ¡...!); por tanto, si la Escuela objeto del traslado tuviera tales retribuciones, ¡de ninguna manera sean percibidas por tales Maestros ascendidos!

¡Por qué? ¡Toma! Pues porque ya «ascendieron» en virtud del art. 1.^o del dichoso y bienaventurado Real decreto de febrero.

De qué manera tuvo lugar este «ascenso» para los Maestros de 825 pesetas, es cosa bien sabida de todos nosotros: sumando las retribuciones al sueldo legal; así, pues, resultamos ascendidos (¡qué sarcasmo!) con lo nuestro, con nuestras propias carnes.

Si por fin, este mentiroso ascenso no trajera aparejado para lo sucesivo un gravísimo perjuicio para los Maestros, tal bromazo pudiera pasar; pero cuando de esta pesada broma se origina la paralización, el estancamiento indefinido en la vida económica de estos Maestros, de un modo tal que es inútil pensar en el «verdadero ascenso», así vivamos más años que Matusalem, esto es para poner el grito en el cielo; esto es para pensar detenidamente en los gravísimos perjuicios que se originan a tres o cuatro mil Maestros que, porque sí, quedan fuera de línea en la escala de los ascensos verdad, so pena de que las cosas no varíen radicalmente al respecto de como hoy se encuentran vigentes.

Cuando vimos aquel artículo por el cual en dicha situación quedábamos, «fundidos, además (y tan fundidos), con la categoría de 1.100 pesetas antigua, aún nos quedó la esperanza de que aquellos Maestros que por sus numerosos años de servicio, estuvieran próximos al «ascenso verdad»—a las 1.100 pesetas—podrían indemnizarse del daño que se les acusaba, cuando en concurso de traslado solicitaran esas mismas plazas que, por ascenso, pudieran haber obtenido al no «fundirles» esta nueva legislación. Y esta esperanza

estaba reforzada con lo que se desprendía—y se desprende—del artículo 23 del Reglamento de 25 de agosto del pasado año, por cuyo artículo se conservan las retribuciones de las Escuelas que las tuvieran.

Pero el garrotazo llevado por los de 825 pesetas, con motivo de la suma de las retribuciones al sueldo, tenía que ser ensañado, mortal; había que dejarlos fuera de combate, quitándoles la única esperanza que les quedaba: la del «traslado-ascenso», este verdadero, aunque modesto ascenso, que por un traslado pudieran adquirir: la R. O. de la convocatoria, en su tercera disposición, les prohíbe percibir lo que por R. D. de 25 de agosto (artículo 26), había derecho a esperar.

¿No es esto para que la expresada categoría de 825 pesetas ponga el gr-to en el vigésimo cielo?

¡Qué desastre! ¡Qué desdicha! ¡Qué ensañamiento tan marcado!

Por ahorrarse del pago de unos cuantos perros chicos más al año, hay necesidad de saltar por encima de lo previamente dispuesto.

Compañeros: ¿no os parece que esto da lugar a un recurso de alzada ante lo Contencioso? ¿Qué os parece?

¿Qué os parece, muy especialmente a aquellos de vosotros que ya llevábais en la categoría de 825 veinte o más años de servicios?... ¿Será justo, será razonable, que al cabo de diez y ocho, veinte o más años de penosísimos servicios en tal categoría, se les «premie» ahora con la eterna imposibilidad de ascender en su modestísima carrera?

Mariano M. Cofrade.

Sección Oficial

INDICE DE LA «GACETA»

Septiembre 6.—Real orden (rectificada) nombrando, en virtud de oposición, Inspectores auxiliares de Primera enseñanza de las provincias que se indican a los señores que se mencionan.

Septiembre 7.—Real orden otorgando un plazo máximo de seis meses para que D. Miguel Beltrán Quintana, Profesor de la Escuela de Arquitectura de Barcelona, indique las causas que hayan motivado el abandono de su Cátedra.

Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando hallarse vacantes para su provisión por concurso de traslado las Escuelas nacionales de Primera enseñanza y Auxiliares de las mismas que se mencionan.

CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.—Real decreto de 12 de agosto, aprobando el Reglamento de régimen interior de dicho Consejo.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, después de oído el Consejo de Instrucción pública;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para el régimen interior del expresado Consejo.

Dado en San Sebastián a doce de agosto de mil novecientos doce.—ALFONSO O.—SANTIAGO ALBA.

REGLAMENTO

del Consejo de Instrucción pública.

TITULO I.

De las atribuciones del Consejo.

CAPITULO UNICO

Artículo 1.º El Consejo de Instrucción pública, lo mismo cuando se reúna en pleno que cuando actúen su Comisión permanente y sus Secciones respectivas, tendrá la competencia y facultades que le confiere el Real decreto de 18 de enero de 1911, y las que, en lo sucesivo, le sean atribuidas por disposiciones especiales.

TITULO II.

Del funcionamiento del Consejo.

CAPITULO I

Del Presidente.

Art. 2.º Las atribuciones del Presidente serán:

1.º Convocar y presidir las sesiones que celebre el Consejo pleno, dirigir las discusiones y fijar la orden del día.

2.º Designar las Comisiones especiales y distribuir los asuntos entre la Permanente y las Secciones o Comisiones especiales, con arreglo a las disposiciones vigentes.

3.º Autorizar las actas y acuerdos del Consejo pleno y firmar cuantas consultas y comunicaciones se dirijan al Ministro de Instrucción pública.

4.º Establecer el régimen interior de la Secretaría, asignando a cada Sección los empleados que fueren necesarios, sin perjuicio de las órdenes directamente emanadas del Ministro.

5.º Ordenar los pagos e inspeccionar los fondos del material; y

6.º Presidir, cuando así lo estime, la Comisión permanente, las Secciones y las Comisiones especiales.

Art. 3.º Al Presidente del Consejo sus-

tituirán los Presidentes de la Comisión permanente y las Secciones por orden de antigüedad como Consejeros.

CAPITULO II

De los Presidentes de Sección.

Art. 4.º Los Presidentes de Sección serán elegidos por éstas y sustituidos por el Consejero más antiguo; igual procedimiento se seguirá en las Comisiones especiales.

CAPITULO III

Del Secretario general.

Art. 5.º El Secretario del Consejo lo será asimismo de la Comisión permanente.

Art. 6.º Corresponden al mismo:

1.º Presentar al despacho del Presidente los asuntos que se remitan a consulta del Pleno, Comisión o Sección para que se acuerde, en orden a su tramitación, lo más conveniente.

2.º Poner a disposición de los Presidentes de la Comisión permanente y de las Secciones los expedientes que a ellos corresponde, una vez acordado por el Presidente.

3.º Asistir a las sesiones, tanto del Pleno como de la Comisión permanente, para dar cuenta de los asuntos que hayan de tramitarse y redactar las actas que, después de aprobadas y firmadas por él, cuidará queden debidamente autorizadas por el Presidente.

4.º Vigilar el orden de la Secretaría y el cumplimiento de cuantas disposiciones sean adoptadas por la Superioridad.

5.º Llevar un libro registro en que se haga constar la fecha de entrada y salida y trámites de los asuntos recibidos a consulta del concurso.

6.º Llevar también por orden de materias, un registro de los acuerdos de la Comisión permanente, y en especial de aquellos que constituyan una innovación en la manera de resolver los asuntos.

Art. 7.º Al Secretario general sustituirá en cada caso el Oficial que designe el Presidente, salvo disposición en contrario del Ministro.

CAPITULO IV

De los Oficiales.

Art. 8.º El Oficial de más categoría de cada Sección ejercerá las funciones de Secretario de la misma, que serán análogas a las del Secretario general.

Art. 9.º Llevará asimismo un libro de registro de la Sección correspondiente, cuidando de archivar, con el debido or-

den, las actas y dictámenes originales, con el Visto Bueno del Presidente.

CAPITULO V

De las sesiones del Consejo.

Art. 10. El Consejo pleno se reunirá cuando se considere necesario, a juicio del Presidente o de orden del Ministro; la Comisión permanente una vez por lo menos a la semana, y las Secciones cuando tuvieren asuntos de que tratar.

Art. 11. Ni el Consejo pleno, ni la Comisión permanente, ni las Secciones, podrán tomar acuerdos en primera citación sin la precisa asistencia de las dos terceras partes de sus Vocales. Si no concurre número bastante, los asuntos sometidos a esta sesión serán resueltos en la inmediata, siendo valederos los acuerdos tomados en ella por los Consejeros asistentes.

Art. 12. Abierta discusión sobre un dictamen, se hará uso de la palabra, empezando por el primero que la haya pedido en contra; ningún Consejero podrá hablar, ni en pro ni en contra, más de una vez acerca de un mismo asunto, como no sea para rectificar conceptos o para contestar las alusiones personales.

Art. 13. En ningún caso podrán hacer uso de la palabra más de tres Consejeros en pro y tres en contra, y al concluir el último declarará el Presidente terminada la discusión y someterá el asunto a votación.

El Consejo, sin embargo, podrá acordar la concesión de un turno más; el Vocal de la Sección o Comisión que hubiere dado el dictamen que se discute, podrá, sin consumir turno, hacer uso de la palabra cuantas veces lo creyere conveniente.

Art. 14. Cuando algún Consejero desee estudiar un dictamen puesto a discusión, quedará éste sobre la mesa hasta la sesión inmediata, siempre que antes no haya quedado pendiente por igual razón, a petición de otros señores Consejeros.

En el caso de declararse urgente por el Consejo un asunto, continuará su discusión hasta el acuerdo definitivo, pudiendo en este caso abstenerse de votar el Consejero que hubiere manifestado deseos de estudiarlo.

Art. 15. Los asuntos sometidos a la deliberación del Consejo, Comisión permanente o Sección, se resolverán por mayoría absoluta de votos de los que asistan. Será obligatorio para los Consejeros el votar en todos los asuntos cuya discusión presenciaren, salvo lo prescrito en el artículo 14.

Art. 16. Las votaciones serán públicas,

y se verificarán levantándose los que aprueben, permaneciendo sentados los que desapruében, o nominalmente a petición de tres Vocales; en ambos casos se hará constar en el acta el número de votos en pro o en contra.

Art. 17. Cuando resultare empate en las votaciones se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión inmediata, en la que se someterá a votación nominal, acompañando, al elevarlo a la superioridad, nota expresiva del número de votos y nombre de los votantes; cuando lo creyeren oportuno, podrán explicar su voto en el acta correspondiente.

Art. 18. Las enmiendas y adiciones a todo dictamen, salvo acuerdo del Consejo, no podrán proponerse sino por escrito, discutiéndose y votándose por el orden de presentación antes del dictamen.

Art. 19. Los Consejeros que asistan a la sesión en que se tome un acuerdo, podrán presentar voto particular sobre el asunto discutido.

Art. 20. Todo voto particular deberá anunciarse por su autor o autores en la misma sesión en que se tomare el acuerdo que lo motive, y será presentado en la sesión inmediata.

Art. 21. En los asuntos sometidos a consulta del pleno que tenga voto particular, éste se discutirá y votará antes que el dictamen. La Sección o Comisión que hubiese dado el dictamen impugnado por el voto particular, si éste fuere aprobado, podrá presentar, en el término de ocho días, en la Secretaría general, la refutación al mismo, elevándose, en unión del dictamen y voto particular, al Ministerio.

Art. 22. Los votos particulares en asuntos de la competencia exclusiva de las Secciones o Comisiones, serán presentados y leídos en las mismas en la primera sesión que se celebre; la Sección o Comisión podrá refutarlos si lo estima oportuno, dándose cuenta dentro de los siete días siguientes. Tanto en los casos de este artículo como en el precedente, podrán adherirse al voto particular los Consejeros que así lo deseen, siempre que hayan asistido a la discusión y acuerdo que lo motive.

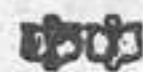
Art. 23. Cuando fuere desaprobado un dictamen y el Consejo no acuerde en definitiva acerca del mismo, el Presidente nombrará una Comisión de la mayoría para que lo rehaga conforme con el criterio sustentado por ésta; el Consejo, la Comisión o la Sección en este caso, se limitarán a declarar que el nuevo informe está redactado conforme a lo acordado o manifestado por la mayoría.

Art. 24. Aprobados los dictámenes por el Consejo pleno, Comisiones o Secciones, se extenderán en los expedientes a que se refieran, anotándose los nombres de los que los hayan autorizado con sus votos, y firmados por el Presidente y el Secretario; a continuación del dictamen y con las mismas formalidades, se extenderán los votos particulares y las refutaciones, cuando las hubiere.

Art. 25. Ocurrido el fallecimiento de un Consejero, se dará cuenta en la primera sesión que se celebre, y cuando hayan hecho uso de la palabra en memoria del finado los Consejeros que lo deseen, continuará el despacho de los asuntos sometidos a la orden del día.

Art. 26. El Consejo tendrá vacaciones todos los años, desde el 15 de julio al 15 de septiembre. Cuando se considere necesario, a juicio del Ministro o de los respectivos Presidentes, podrán reunirse el pleno, la Comisión permanente o las Secciones. La Secretaría vacará igualmente por terceras partes, si ello no se opone a las disposiciones que, con carácter general para todo el personal del Departamento de Instrucción pública, haya acordado el Ministro.

San Sebastián, 12 de agosto de 1912.—
Aprobado por S. M.—SANTIAGO ALBA.
(Gaceta 20 agosto.)



MUTUALIDAD ESCOLAR.—Real orden de 11 de mayo, aprobando el Reglamento de Mutualidad escolar.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el siguiente Reglamento de Mutualidad escolar.

De Real orden etc.—Madrid, 11 de mayo de 1912.—ALBA.

REGLAMENTO DE MUTUALIDAD ESCOLAR

CAPITULO PRIMERO

De la Comisión de la Mutualidad escolar

Artículo 1.º Para entender en todo lo relativo al régimen oficial de las Mutualidades escolares funcionará en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, una Comisión compuesta del Director general de Primera enseñanza, dos Consejeros o ex Consejeros de Instrucción pública, el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión y el Director del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Será Presidente de esta Comisión el

Director general de Primera enseñanza y Secretario, un Jefe del Ministerio de Instrucción pública designado por la misma Dirección.

Art. 2.º Serán funciones propias de la Comisión de la Mutualidad escolar:

1.º Informar al Ministerio de todo lo referente a la obra de las Mutualidades escolares.

2.º Redactar los Reglamentos, instrucciones, modelos y demás documentos que se crean necesarios referentes a la Mutualidad y someterlos a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública.

3.º Vulgarizar los conocimientos referentes a la Mutualidad por medio de cartillas, hojas, circulares, conferencias, cursos populares de previsión y cualquier otro medio pedagógico que se creyese oportuno.

4.º Ejercer la inspección de las Mutualidades escolares en la forma que el correspondiente Reglamento determine, y desde luego de un modo circunstancial, según las instrucciones que reciba del Ministro de Instrucción pública.

5.º Dirigir la Estadística y el Registro de Mutualidades para los efectos de este Reglamento.

6.º Estudiar y proponer al Ministerio las subvenciones y bonificaciones con que han de ser favorecidas las Mutualidades escolares, dentro de la consignación que al efecto se haga en el presupuesto.

7.º Proponer e informar al Ministerio sobre la concesión de premios en metálico a los Maestros que se distinguen en la organización, desarrollo y funcionamiento de las Mutualidades escolares.

8.º Proponer e informar igualmente sobre la concesión de las distinciones honoríficas con que se ha de estimular la práctica de la Mutualidad infantil.

9.º Proponer al Ministerio de Instrucción pública todas las medidas que se estimen oportunas para el progreso de la Mutualidad.

Art. 3.º Para la preparación de todos los trabajos de la Comisión nacional de la Mutualidad tendrán carácter de ponente permanente el Consejero Delegado del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 4.º La Comisión nacional tendrá a su servicio para los trabajos administrativos los funcionarios que el Ministerio designe a propuesta de la misma Comisión, y que estarán bajo las órdenes y dirección inmediatas del Secretario de ésta.

CAPITULO II

Funciones de la Mutualidad escolar

Art. 5.º Las Mutualidades escolares

tendrán como fines específicos los siguientes:

1.º El ahorro a interés compuesto.

2.º La constitución de dotes infantiles.

3.º La formación de pensiones de retiro para la vejez; y

4.º Cualquiera otra obra de previsión o de bien social, tal como seguros de enfermedad, popular de vida, cantinas, colonias y viajes escolares, las obras antialcohólicas, de cultura, de higiene social, etcétera.

Art. 6.º Será condición precisa para el legal funcionamiento de las Mutualidades escolares, que se cumplan en ellas por lo menos dos de los fines indicados en los tres primeros números del art. anterior.

Art. 7.º Para el ahorro se utilizarán preferentemente las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Ministerio de la Gobernación, ya por estar comprendidas en la ley de 29 de julio de 1880 o en la de 27 de febrero de 1908, así como la Caja postal de ahorros cuando este organismo oficial se halle en funciones.

Para las dotes infantiles y las pensiones de retiro se estará a lo dispuesto en la ley de 27 de febrero de 1908, utilizando al efecto los servicios del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 8.º Cuando se realicen imposiciones para libretas de ahorro, y al mismo tiempo para dote infantil o retiro, no podrá dedicarse a uno de estos dos fines menor cantidad que la destinada al ahorro.

Art. 9.º En sus relaciones con las Mutualidades escolares, las Cajas de ahorro podrán rebajar la imposición mínima a la cantidad de 50 céntimos de peseta, sin más requisito que participarse al Ministerio de la Gobernación, según dispone la Real orden de 26 de octubre de 1910.

Art. 10. Cuando un mutualista deba trasladar su residencia a otra población distinta de aquella en que tenga su domicilio la Mutualidad escolar, ésta deberá hacer las gestiones necesarias para la transferencia de la libreta del mutualista a la Mutualidad de su nueva residencia.

CAPITULO III

Reglamentación de las Mutualidades escolares

Art. 11. Las Mutualidades escolares tendrán completa autonomía para organizarse dentro de un Reglamento mínimo que ha de contener los extremos siguientes:

a) Manifestación explícita de sujetar-

se a las disposiciones legales vigentes sobre Mutualidades escolares, así como a las de la ley de Asociación y a la relativa a la inspección de seguros en lo que les concierne como Sociedades exceptuadas.

b) Indicación de los fines sociales, según lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º de este Reglamento.

c) Capital social.

d) Deberes y derechos de los socios.

e) Régimen de administración y gobierno de la Mutualidad.

f) Formas a que ha de sujetarse la liquidación de la Mutualidad.

g) Forma de realizarse las modificaciones del Reglamento.

h) Aplicación de los fondos sobrantes en caso de disolución de la Mutualidad.

Art. 12. En la organización y reglamentación de las funciones de previsión, las Mutualidades escolares se atenderán a las enseñanzas técnicas del seguro.

A este efecto podrán dirigir al Ministerio cuantas consultas crean convenientes, que serán contestadas con la urgencia debida, previo informe de la Comisión.

Art. 13. Las Mutualidades objeto de este Reglamento tendrán carácter exclusivamente escolar y económico, y en ellas no podrán tratarse otros asuntos que los que directamente se relacionen con la previsión.

Art. 14. El capital social estará formado por los ingresos que la Mutualidad pueda obtener de las cuotas o aportaciones de sus socios, de los derechos de entrada de los mismos, las suscripciones de los socios honorarios o protectores, los donativos, los legados, subvenciones, etc., así como de los intereses correspondientes.

Art. 15. Todos los socios tendrán derecho a iguales ventajas de la Mutualidad, sin otra diferencia que la que resulte de la diferencia de sus imposiciones.

Art. 16. El Reglamento deberá indicar las normas a que se ha de sujetar el gobierno y administración de la Mutualidad en lo referente a Junta directiva, Junta general, elecciones, etc.

La Junta o Consejo directivo constará, por lo menos, de los siguientes cargos:

Un Presidente.

Un Secretario.

Un Tesorero.

Un Contador, y

Varios Vocales, con las funciones propias de estos cargos.

Art. 17. Con el fin de que los niños colaboren en la administración de la Mutualidad, cada cargo de las Juntas o Consejos directivos tendrá un adjunto, que necesariamente habrá de ser un escolar,

elegido por sus compañeros, en la forma que indique el Reglamento de cada Mutualidad.

Los adjuntos tendrán voz, pero no voto, en las sesiones, y realizarán las funciones sociales que les asignen los Reglamentos de la Mutualidad, siempre que no pugnen con el Derecho vigente.

Art. 18. El domicilio social de la Mutualidad será la Escuela.

Art. 19. Una vez constituidas las Mutualidades escolares con arreglo a las disposiciones de la ley de 30 de junio de 1887, regulando el derecho de asociación, podrán comenzar sus operaciones; pero no tendrán derecho a ninguno de los beneficios del nuevo régimen de Mutualidad escolar, mientras no sean inscriptas en el Registro correspondiente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 20. Las Mutualidades escolares afectas al régimen oficial, deberán celebrar cada año una fiesta escolar de previsión, en la que se distribuirán los premios a los socios y se leerá algún trabajo de vulgarización sobre materias de previsión u otras análogas, procurando dar a estos actos la mayor solemnidad para obtener de ellos el mejor efecto educativo.

Art. 21. Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de ahorros y celebrar un convenio de seguro colectivo con el Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por mediación de las Cajas declaradas colaboradoras del mismo, a los efectos oficiales de las operaciones de dichas Mutualidades.

Art. 22. Las Mutualidades escolares de una misma comarca podrán federarse en una Asociación común, practicando en ella las operaciones propias de esta entidad, y especialmente las de reaseguro.

CAPITULO IV

De las bonificaciones.

Art. 23. Para estimular la constitución y el fomento de las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes consignarán los créditos que se juzguen necesarios a este servicio, dentro de los recursos de que pueda disponer.

Art. 24. Las bonificaciones individuales se aplicarán en forma de imposición en las libretas de dote infantil o de retiro, en favor de aquellos mutualistas que hubiesen impuesto durante el año anterior la cantidad de 50 céntimos a tres pesetas en libretas aseguradas o reaseguradas por el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 25. Las imposiciones indicadas en el artículo anterior serán bonificadas por el Ministerio con una cantidad igual a la imposición, hasta el máximo de tres pesetas.

En caso de ser insuficiente para esta aplicación el crédito consignado, se empleará el correspondiente prorrateo.

Art. 26. El Ministerio podrá conceder también bonificaciones sociales para iniciar en determinadas Escuelas algunas de las formas de previsión a que se refiere el artículo 5.º de este Reglamento.

Art. 27. Para tener opción a las bonificaciones del Ministerio será necesario que la Mutualidad solicitante se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 28. Las Corporaciones municipales y provinciales procurarán destinar en sus respectivos presupuestos alguna cantidad con el fin de facilitar a los niños pobres su adscripción al régimen de la Mutualidad escolar.

A este fin se recomienda también a los Ayuntamientos que faciliten a los niños el ejercicio de pequeños trabajos que puedan producir alguna ganancia destinada a imposiciones en la Mutualidad escolar.

Art. 29. Las bonificaciones que el Ministerio otorgue a los beneficiarios de las Mutualidades escolares, serán compatibles con cualesquiera otras que pudieran recibir de procedencia oficial o particular.

CAPITULO V

Del Registro de Mutualidades.

Art. 30. La Secretaría de la Comisión de la Mutualidad llevará un registro especial, en el que habrán de inscribirse todas las Mutualidades escolares adscritas al régimen oficial.

Art. 31. La inscripción en el registro será solicitada del Ministro de Instrucción pública, acompañando a la instancia dos ejemplares del proyecto de Reglamento, uno de los cuales será devuelto al solicitante con la nota de aprobación, si procediese ésta, o de reparos, en otro caso.

Art. 32. Los Presidentes de las Mutualidades escolares deberán enviar anualmente, en la época que el Ministro determine, una sucinta Memoria referente a la labor realizada por la Mutualidad en el ejercicio anterior, con inclusión de las cuentas del mismo.

CAPITULO VI

De las recompensas.

Art. 33. La fundación, organización, administración y propaganda de las Mutualidades escolares y cuantos trabajos

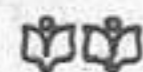
realicen los Maestros de las Escuelas nacionales en favor de aquéllas, serán computados como méritos en su carrera, especialmente para la obtención de alguno de los premios en metálico que para Maestros públicos establezca el presupuesto del Ministerio.

Art. 34. Para premiar los servicios extraordinarios a la Mutualidad escolar, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se crea la «Medalla de la Mutualidad escolar», cuya concesión a propogondistas, publicistas y donantes se ajustará a las disposiciones que oportunamente dictará este Ministerio oída la Comisión.

Art. 35. Dentro del mes siguiente a la publicación del presente Reglamento, la Comisión preparará los modelos de documentación de las Mutualidades escolares, que se distribuirán entre los Maestros de las Escuelas nacionales y formarán parte del material escolar de las mismas.

Art. 36. La Comisión de la Mutualidad escolar deberá ser oída para toda reforma de la reglamentación de este servicio.

(Gaceta 4 julio.)



MUTUALIDAD ESCOLAR.—Orden de 15 de julio, encargando a los Inspectores de Primera enseñanza que presten su ayuda a todo propósito de Mutualidad escolar.

Publicado ya el Reglamento y la Cartilla de Mutualidad escolar, a los que seguirán en plazo brevísimo los modelos de documentación que el artículo 35 de aquél anuncia, es seguro que ha de producirse un gran desarrollo en ese importante elemento de educación.

Afianza esta creencia el número considerable de iniciativas que en tal sentido han tomado el Magisterio, las Corporaciones municipales y los alumnos de varios centros amantes de la reglamentación oficial.

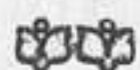
Para que ese movimiento mutualista encuentre desde el primer momento y en todas las esferas de la administración pública el apoyo y el estímulo que merece, esta Dirección general encarga muy especialmente a los señores Inspectores de Primera enseñanza que presten su ayuda a todo propósito de aquél género, orientando conforme al Real decreto de 7 de julio de 1911 y disposiciones complementarias, cuidando además de facilitar a los organizadores la comprensión

y realización adecuada de las operaciones y trámites necesarios para conseguir lo que deseen.

En todos los casos de duda respecto a la parte técnica de la Mutualidad, los señores Inspectores acudirán en consulta a la Comisión que funciona en este Ministerio o al Instituto Nacional de Previsión, quienes contestarán inmediatamente las consultas.

Lo que digo, etc. Madrid 15 de julio de 1912.—ALTAMIRA.

(Gaceta 17 julio)



Escuelas vacantes.

En el anuncio del concurso de Traslado, publicado en el número anterior, por un error de copia, en el Rectorado de Madrid, sólo figura Madrid con cinco vacantes, siendo éstas ONCE, tres de ellas procedentes del desdoble escolar, y una de Beneficencia.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Rectificación.

Habiéndose consignado indebidamente en la convocatoria de oposiciones de turno libre a Escuelas de niños, dotadas con menos de 2.000 pesetas, de fecha 12 del corriente, las Escuelas completas de Vilanova de Bellpuig, de Juneda y de Orgañá, pertenecientes a la provincia de Lérida, como dotadas con 1.100 pesetas, según la relación dada por la Junta provincial de Instrucción pública de aquella provincia, siendo así que son Escuelas antiguas, cuyo sueldo es de 825 pesetas, este Rectorado ha tenido a bien eliminarlas de la convocatoria de dichas oposiciones.

Barcelona, 31 de agosto de 1912.—El Rector, Joaquín Bonet.

(Gaceta 7 septiembre.)

Sección de Noticias

Apertura de curso.—Se ha celebrado con toda solemnidad la apertura de curso escolar en el Paraninfo de la Universidad de Granada.

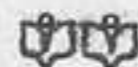
La reseña que hace nuestro corresponsal, de tan simpática fiesta, y que no podemos insertar por su mucha extensión, prueba que ha revestido gran brillantez y que le ha granjeado grandes elogios al Delegado Regio Sr. Trevilla Paniza.

El discurso estuvo a cargo de la dis-

tinguida Profesora granadina, Srta. Pérez de Paz, que habló con gran elocuencia, enalteciendo la misión del Maestro y abrigando esperanzas de que sus trabajos no pueden quedar sin recompensa, y la sociedad, al fin, sabrá hacerle justicia.

La concurrencia, que era muy numerosa, hizo una ovación a la ilustrada Maestra que con su discurso supo poner muy alto el honor de la clase.

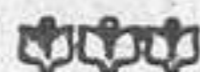
Enhorabuena.



Juegos Florales.—En la importante villa de Tarazona de la Mancha, se verificaron el día 24 del pasado agosto, Juegos Florales, en los que fué mantenedor nuestro distinguido amigo el Ilmo. Sr. don Eugenio Cemborain y España, que lo hizo con el saber y elocuencia que le reconocen propios y extraños.

Uno de los temas del programa de dicha solemnidad, era «Medios para fomentar la enseñanza primaria en Tarazona», propuesto por el Alcalde de dicha villa, para el que donó «un objeto de arte»; y lo obtuvo la señorita Herminia Crespo, Maestra interina de párvulos de Campillo de Altobuey.

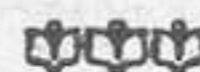
Felicitemos a su autora y al Alcalde de Tarazona de quien sabemos que puede esperar mucho el mejoramiento de la enseñanza, a la que viene dedicando preferente atención.



BIBLIOGRAFIA

Escalafón del Magisterio.—La Dirección general de Primera enseñanza ha tenido la atención, que mucho le agradecemos, de enviarnos un ejemplar del Escalafón general fusionado del Magisterio primario con arreglo a su situación en primero de enero de 1912.

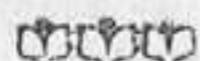
La obra ha sido muy difícil de realizar, y aunque en ella se han advertido algunos errores, no por eso hemos de dejar de reconocer sus méritos. Rectificados en este año los errores, es de esperar que dentro de poco tiempo podamos tener una obra completa, que ha de ser para el Magisterio de grandísima utilidad.



BOLETINES OFICIALES

Valladolid.—B. O. de 4 de septiembre, publica una circular de la Junta provincial de Instrucción pública interesando, para cumplir órdenes urgentes de la Superioridad, de los Presidentes de las Jun-

tas locales de Primera enseñanza, remitan en el plazo de quince días, una relación de los edificios de nueva planta que se hayan construido en los últimos diez años con destino a Escuelas, ya sean éstas de carácter oficial ya sean privadas, acompañando fotografías del exterior de los mismos y del interior de sus diferentes piezas.



DEL MINISTERIO

Dirección general de Primera enseñanza.

Concurso de ingreso de interinos.

Rectorado de Barcelona.—D. Alberto Gratacós Moliner, nombrando para la Escuela de Arbell y Ballestá, D. Bartolomé Compañy, para la de Arbell; don Ignacio Altini Salvadó, para la de Aransá; D. Pedro Pomé y Pueyo, de Aubero-la, todas en la provincia de Lérida.

Rectorado de Oviedo.—D. Amador Rubio Alvarez, de Sotelo; D. Ildefonso Alvarez Fuentes, de Castromudarra; don Tomás González y González, de Quintana del Monte; D. Ignacio Palencia Martínez, de Conforcos; D. Germán Rodríguez Herrera, de Tondodevega; D. Alberto García Alonso, de Pendilla; don Eduardo Garrote Sánchez, de Compu-do; D. Manuel Cumplido Méndez, de Mauraneda; D. Gerardo Rubio Alvarez, de Fresnedelo; D. Pedro Fernández Rodríguez, de Pajares del Puerto; D. Julián Torio Pérez, de Lamajua; D. Constantino Rodríguez Fernández, de Sena; D. Francisco Herranz Checa, de Magadán Llandepereyra; D. Paulino Rodríguez, de Río Aller y D. Valentín Lorenzo del Pozo, de Nieres (Tineo).

Rectorado de Santiago.—D. Juan Francisco Fernández Justelo, de Pradocabalos en Viana; D. Luis Berenguer y Donaire, de Bermury; D. Rafael Mir, de Rivadeume; D. Blas Barrera Rodríguez, de Aldurfe y D. Marino de la Monja, de Villavieja.

Rectorado de Valencia.—D. Miguel Luengo, de Sallent y D. Antonio Reruelvo Santos, de Toga.

Rectorado de Valladolid.—D. Guillermo Gómez Morales, de Covanera; D. José Pascual Galindo, de Aldea de Portillo; D. Francisco Mediavilla Terradillos, de Cilleruelo de Bezana; D. Florencio Martín, de Bajauri; D. José Salazar Marcos, de Brieda de Juarros; D. Alberto Cillán, de Cillaperlata; D. Juan de las Heras, de Aylanés; D. Nicanor García Osorio, de

Belnusa; D. Luis López Ruiz, de Andicana; D. León Carrero Domínguez, de Ciriano; D. Bartolomé Rodríguez Diego, de Antezana; D. Ignacio Hojas, de Argomaniz; D. Florencio Esteban y Jaena, de Caranea y D. Julio Blanco, de Arbulen.

Rectorado de Zaragoza.—D. Paulino A. Hernando Rubio, de Herrera; D. Antonio Pons, de Ochovi; D. Luis Lana Alba, de Soliedra; D. Constantino Martín Manrique, de Igal y D. Francisco Alastré, de Echagüe.

Rectorado de Barcelona.—Doña Narcisca Román Coto, nombrada Maestra de Bellprat; doña Rosa Teixidó Florensa, de Castelló de Navis; doña Matea Arín Casanovas, de Castell de Areny; doña Teresa Martínez y Martínez, de Arriá.

Rectorado de Granada.—Doña Dolores Quintana Muñoz, de Camarate (Guadix) y doña María Alvarez Higuera, de Benecid.

Rectorado de Oviedo.—Doña Julia Borreguero Nieva, de La Utrera; doña María del Rosario Alonso, de Ríosequillo; doña Daniela Llorente Vacas, de Seguen-co; doña Luz Divina Fernández García, de Saceda; doña Julia Pasalaigua, de Rebolleda; doña Francisca Gómez, de Veigas; doña Amalia Lucía Suero, de Villadecanes.

Rectorado de Santiago.—Doña Antonia Dorotea Encobaf y Ruiz del Pozo, de Deveso; doña Leona María de las Nieves Rodríguez, de Lastra-Degolada; doña Hermenegilda Francisca Gutiérrez, de Fraestrada en Río, y doña María del Amparo Callón Cerdeiras, de Lamas en Leiro.

Rectorado de Valencia.—Doña María Ana Gil Delís, de Vallada (Auxiliaria).

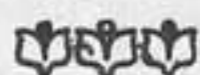
Rectorado de Valladolid.—Doña Luisa Navarro Trespaderne, de Cebolleros; doña Escolástica Arranz, de Corralejo Valdelucio; doña Mónica Caño Ruiz, de Bascones de Zánaras y doña Teresa Aleu Andreu, de Cilleruelo de Bricio.

Rectorado de Zaragoza.—Doña Benjamina Chasco Zurbano, de Jinerqui; doña Juana María Vicó Noguera, de Uncisi y doña Teodora Frauró Moliner, de Aranza.

Contra estos nombramientos podrán reclamar los Maestros que consideren lesionados sus derechos a la Dirección general por conducto de los Rectorados en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de esta resolución en la «Gaceta».

Al propio tiempo se advierte que no figuran en la relación anterior Escuelas de los distritos universitarios Central y de Sevilla, ni de niños de Granada, por-

que los Rectores comunicaron oportunamente que no tenían vacantes; el de Salamanca dejó de enviar el anuncio directamente a la «Goceta» y para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse a los solicitantes con el retraso que sufriría el concurso, si se anunciara ahora, se ha resuelto que las vacantes de dicho Rectorado que debían figurar en la presente convocatoria, se sumen a las que en el actual mes han de anunciarse.



DE PROVINCIAS

Distrito de Madrid.

Madrid.—Continuación de instancias solicitando tomar parte en oposiciones: doña Clalla Gonzalo y Cobos, Isabel E. de Dios, Emilia Carreras, Federica Carrera, Adriana Abenza, Pilar Latre, Teodora Cepero, Isabel Mateos Gordón, Francisca Aguilera, D. Luis Abenza, Jerónimo J. Rodríguez, Segismundo de Godos, José Martínez, Eliseo Ruiz López, Vicente J. Castillo Domingo, D. José de la Cruz del Pino, Aniceto Gómez y López, Félix Gonzalo Hernando, Mariano Eguinoa, Alfonso A. Calderón, Dámaso Sanz, Luis Pérez Muñoz, Honorio Galilea Martínez, Juan Angel Herrainz, Federico Gómez Rubio, Juan Blanco, José Fernández, Manuel Salguero, Amancio P. Fuente, doña Marina Jiménez, Andrea E. Primitivo, Santas Nuñez Salnero, Inocencia Martínez Pineda, Aurora Martínez, María C. Sol Larrañaga.

—Se aprueban los nombramientos de Maestros y Maestras interinas siguientes: Escuela de Arenas, D. Vicente Martín; Briva, D. Cándido Herrero; Trescasas, Juan Manfe; Cubillo, Carlos Barroso; Mubrian, José Vázquez; Caseajares, don Fructuoso Miguel; Fuentepolo, Eduardo Castillo; Arcones, José Estirado; Castil tierra, Pablo Moreno; Diomelo, Atanasio Moreno; Ribota, Vicente Hernán; Aldeanueva del Monte, Vidal Gómez; Borbolla, Pantaleón Alonso; Villacosta, D. Miguel Virseda; Martín Miguel, Juan Jabón; Castrejimeno, Ricardo Rodríguez; Villeguillo, Luciano Palomo; Villagonzalo, Generoso Hernando; Higuera, doña Julia Borreguero; Paradinas, María R. Alonso; Pecharromán, Paula Velasco; San Rafael (Espinar); Leonor Rodríguez; Cruelos de Pradales, doña Martina Yagüe; Torreiglesias, Ana Martín; Serriacín, Luisa Coll; Villaverde de Iscar, Isabel E. de Dios; Alconadilla, Justina Relano y

Escuela de Cuevas de Provanco, Damiána López.

Distrito de Barcelona.

Barcelona.—La Junta provincial de Instrucción pública, en su última sesión ordinaria, tomó los acuerdos que siguen:

Autorizar el funcionamiento con carácter provisional de la Escuela nacional de Salavinera en su antiguo local y decir al Ayuntamiento que se ha visto con agrado la idea de construir local apropiado para dicha Escuela.

—Oficiar al Inspector de la Zona de Solsona que gire visita extraordinaria a Broca a fin de emitir su parecer sobre el nuevo local donde se ha trasladado la Escuela.

—Sobreser libremente las diligencias instruidas contra el Maestro de Torrellas de Foix, Sr. Galí, y dar las gracias a los vecinos del propio pueblo que han cedido voluntariamente la cantidad facilitada para la construcción de un gimnasio y pequeño teatro escolares.

—Reclamar al Maestro de Alguaire (Lérida), D. Manuel Cantarell, su título administrativo, para diligenciarlo con motivo de haber sido nombrado, en virtud de permuta para Santa María de Corcó.

—Remitir a la Dirección general, el Reglamento de la Mutualidad escolar, establecida en la Escuela de Mataró que regenta D. Juan Bautista Parés.

—Dar curso a la instancia del Ayuntamiento de San Quirico de Besora, en solicitud de que se lleve a cumplimiento la supresión de la Escuela de niñas que, según Real orden de 15 de diciembre último, ha de sustituirla la no oficial, a cargo de las Madres de la Divina Pastora.

—Se ha remitido a la Ordenación de pagos la nómina de resultas del año 1911 y el expediente de reclamación de haberes de doña Curmen Dolcet, viuda de don Pedro Villuendas, Maestro que fué de Badalona.

—Ha sido admitida la dimisión presentada por la Maestra interina de Paret, doña María Candelaria Biosca, fundada en motivos de salud.

—El «Boletín Oficial» de la provincia del día 27 de agosto, publica una circular recordando a los Maestros el cumplimiento de la Real orden de 13 de mayo último, relativa al inventario detallado del mobiliario y material de enseñanza que han de remitir al Inspector y un estado que comprenda los datos referentes al local que ocupan las Escuelas, cuyo estado deben enviarlo directamente al Ilmo. Sr. Director general del ramo.—C.

Geroña.—Ha sido elevado a la Junta Central de Derechos pasivos el expediente en que solicita la clasificación el Maestro jubilado de Corsá D. Luis Plaja y Prats.

—La Junta provincial ha nombrado los siguientes Maestros interinos:

D. Emilio Balmaña Carreras, para Llavias; D. José Bertrán Planella, para Vall de Viaya (Capsech); D. Sebastián Campsaulinas Codina, para Rocabrúna (S. Crístóbal de Baget); D. Narciso José Granés, para Albañá y D. Ramón Guibas Martí, para Bolvir.

Asimismo ha nombrado las siguientes Maestras interinas:

Doña Francisca Ibáñez Cebrián, para Pardinas; doña María del Carmen Algualcíl Burges, para San Esteban de Llémana; doña Filomena Garaldá Adell, para San Miguel de Campmajor; doña Manuela Bonilla González, para San Crístóbal de Baget, y doña María de las Mercedes Boscó Pons, para Caixans (Urtg).—C.

Lérida.—Para el 22 del actual se convoca a los Maestros de los partidos de Sort y Viella para la elección de Habilitado.

—Se solicita de la Junta local de San Martín de Maldá informe el expediente de substitución de doña Teresa Umbert.

—Se remite a D. José Torramadé Español la dispensa de defecto físico.

—Se pasa a informe del Alcalde el oficio del Maestro de Alás, D. Antonio Pujal, en queja de las malas condiciones de local Escuela.—C.

Distrito de Granada.

Granada.—Ha cesado en su cargo el Maestro de la Escuela de Amarguilla, don Eugenio Rodríguez Vilchez, por haber sido nombrado para la de Lobras.

—Se han recibido en la Secretaría de esta Universidad los títulos de Maestro elemental expedidos a favor de D. Luis Velasco y Damas y D. Raimundo Palacios Gil.

—Ha tomado posesión de la Escuela de Cullar Vega, doña María del Pilar Doblas.—C.

Málaga.—Se ha pedido informe al Alcalde de Alora acerca de la instancia incoada por el Maestro de dicha localidad, D. Mariano B. Aragonés, en que solicita turnar en las clases de adultos.

Aceptadas las renunciaciones en sus cargos de los Maestros interinos de Estepona y Mollina, respectivamente, don Francisco Montiel Trujillo y D. Francisco Cerbán Soto.

Interesado del Alcalde de Olías se sirva entregar a D. Manuel Cañete Fernández, vecino de aquella localidad un oficio

de esta Junta en que se le pida informe acerca de algunos extremos relativos a su instancia dirigida al Rectorado de Granada en solicitud de rehabilitación de su nombramiento para Borgia.

—Idem ídem del de Vélez Málaga, acerca de las medidas que ha adoptado respecto del local Escuela de niñas, que según manifiesta la Maestra, doña Josefa A. Peñuela, se halla en ruína.

—Concedido al de Vélez Málaga el improrrogable plazo de este mes a fin de que se sirva proporcionar casa donde instalar la Escuela de niñas del anejo Torre del Arco.

—Se han posesionado de sus cargos los Maestros siguientes: D. Miguel García Villacampa, Auxiliar propietario de Campillos; D. Manuel Ortega Muñoz, Auxiliar propietario de Alozaina; doña Antonia Sola López, Maestra propietaria de Corumbela (Sayalonga).

—Por esta Junta se han extendido los siguientes nombramientos de Maestros interinos: D. Manuel Díaz Correa, de Alhaurín el Grande; D. José Guardia Peñuelas, de Torrox; D. José Herrera Cutila, de Vélez Málaga; D. Miguel Maldonado Suárez, de Ronda; D. Sebastián Palma López, de Salares; D. Antonio Yebra López, de Nerja; D. Francisco Rando Gómez, de Ronda; D. Tiburcio Millán López, de Ronda; doña Magdalena Vallejo Lara, de Vélez, y doña María Treviño Palomo, de Carratraca.

—Han cesado en sus cargos de Maestros propietarios de Solares y Portugalejo (Casillas de Aceituno), respectivamente, D. Juan Mancilla Bautista y D. Valeriano Colino Carro.

—El Alcalde de Ronda remite certificados facultativos referentes a doña Clemencia Lardón, Maestra de Arriate.

—D. José Ranea, de esta Capital, presenta informes de la Delegación Regia de Primera enseñanza y Regencia de la Graduada de niños para que se unan al expediente de dispensa de defecto físico que tiene formulado.

—El Alcalde de Montejaque participa que ha contratado nuevo local para Escuela de niñas, cuyo arriendo comenzará en 1.º de enero próximo.

—El de Humilladero, que doña Rosa Gil Povedano falleció en 16 de abril de 1911 y que sus hijos no están sujetos a tutoría.

—El Alcalde de esta capital solicita relación detallada de las personas a quienes se adeuda 8.386,95 pesetas por años anteriores a 1901 y de las sumas parciales que integran dicha cantidad.

—D. Miguel Calderón, de Benamago-

sa, presenta expediente de dispensa de defecto físico para dedicarse a la carrera del Magisterio.

—D. Francisco Burtos, de ésta, como apoderado de su señora madre, propietaria del edificio Escuela de niñas de Torremolinos, solicita se obligue al Ayuntamiento al pago de alquileres vencidos antes de verse obligado a proceder al desahucio.

—El Secretario de la Junta local de Primera enseñanza de Junquera, interesa de esta Junta se cierren las Escuelas desdobladas de dicha localidad por las malas condiciones de los locales y no tener material escolar.

—Ha presentado la renuncia de su cargo, por enfermedad, doña Carolina Pérez, Maestra interina de Estepona.—C.

Distrito de Santiago.

Coruña.—La Junta provincial de Instrucción pública ha publicado el proyecto de escalafón de Maestras de Primera enseñanza, para el percibo del aumento gradual de sueldo, correspondiente al bienio de 1912-1913.

—Se ha concedido la sustitución personal a la Maestra de niñas de Rianjo.

—Han sido nombrados Maestros interinos: D. Eduardo Lenzano Meirás, de la Escuela de Narahio; D. Jesús Rey Cornes, de Frades; D. Manuel Novo Gulín, de Berdoyas; D. Marcial Martínez López, de Villadabad; D. Eduardo Álvarez Ares, de Rendal; doña Ester Marcos García, de Cures; D. Manuel Álvarez Sánchez, de Baltar; doña Isabel Patiño, de Irijoa; D. Avelino Novo Cea, de Cabo; doña Julia Amalia Cabana, de Regoa; D. José Santos Bandín, de San Pedro del Muro, doña Sofía Amigo Colía, de Monte y D. Manuel Varela Loureiro, de Montemayor.

Distrito de Valladolid.

Burgos.—Han sido nombrados con fecha 30 de agosto último, en concurso de traslado por el Rector de Valladolid, los siguientes Maestros en propiedad:

D. Segundo de Agueda Maté, para Casanova; Lucio Fernández Díez, para Molina de Ubierna; Rafael Rayón Larrayoz para Villaldemiro; Nicolás de la Portilla y Modrego, para Estepar; Gervasio Cuilarte de la Hoz, para Escobados de Abajo; José Puente García, para Cubillos de Losa; Cirilo López Sáiz Amor, para Villaciencia; D. Basilio García Rodríguez, para La Parte de Bureba; Tomás Blasco San Sebastián, para Valdeande; Lermenegildo Cantero Gil, para Castrillo

de Murcia; Serafín Pérez y Juez, para Ibeas de Juarros; Román Pérez de Albeniz Díaz, para Guzmán; Filomena Díaz y Peláez, para Avellanosa de Rioja; Epifania Martínez Rodríguez, para Quintanilla Escalada; Esperanza García Martín, para Celadilla Sotobrín; Félix Hernando Revilla, para Moradillo de Roa; Leandro Ezquerria y Grijalba, para Tosantos; don Bonifacio Rodríguez Fernández, para Puente de Rey; Maura Rivero Revilla, para Belbimbre; Gumersinda Santamaría González, para Valverde de Miranda; Teodora Domingo Sáez, para Arlanzon; Ignacio Lobo y Cuadrado, para Torreca Lindo.—C.

Correspondencia Particular

Pontevedra: X. Tenemos ahí una carta detenida; no recogemos las cartas faltas de franqueo.

Sierra de Antas: F. A. Enviado Catálogo.

Ventosa: S. M. Lo enviamos a la imprenta; se están haciendo gestiones para que sea concedido a los Maestros.

Teruel: L. C. Recibida carta; se envía nota a la imprenta. Ultimamente se recibe su telegrama.

Humanes: A. V. La hoja de servicios. A mi juicio, pueden aspirar a plazas que no pasen de 1.100 pesetas los Maestros elementales. Eso dice el Reglamento.

Cubillo de Castrejón: U. R. Se está gestionando del Ministro esa concesión.

San Miguel del Valle: T. V. Esa entidad ha quedado disuelta; no hay que preocuparse de ella.

SUMARIO

ASOCIACIONES DE MAESTROS.—Una carta y un artículo, Toledo.

ECOS DEL MAGISTERIO.—Se impone, Al Magisterio Español, El novísimo atropello, ¡qué desastre!

SECCION OFICIAL.—Índice de la «Gaceta». Disposiciones sobre el Consejo de Instrucción pública. Mutualidad escolar.—Escuelas vacantes. Universidad de Barcelona; Rectificación de la convocatoria de oposiciones libres.

SECCION DE NOTICIAS.—Apertura del curso Juegos florales.—Bibliografía Escalafón del Magisterio.—Boletines oficiales. Valladolid.—Del Ministerio. Dirección general; concurso de ingreso de interinos.—De provincias, Madrid, Barcelona, Gerona, Lérida, Granada, Málaga, Coruña y Burgos.

CORRESPONDENCIA Y ANUNCIOS.

 Indispensable en todas las Escuelas.

REGISTRO SOLANA

DE MATRICULA ASISTENCIA DIARIA, CLASIFICACION, CONTABILIDAD y CORRESPONDENCIA, sobre un plan completamente nuevo y sencillísimo, de tal manera que el mismo asiento de matrícula sirve todo el curso para las listas de asistencia y para la clasificación. Cada hoja contiene treinta y cinco nombres, con lo cual se evita la molestia de volver y revolver muchas hojas para pasar lista, y los treinta y cinco nombres, una vez escritos en una hoja, sirven para todo el curso, con lo cual se ahorra el trabajo de hacer listas todos los meses.

EL REGISTRO SOLANA da cada mes la lista de faltas y de asistencias de cada alumno, y además la clasificación en secciones de las distintas materias ó enseñanzas, y el orden de méritos de cada alumno en cada uno de los meses del año, presentándolo todo con gran claridad y con una economía de tiempo extraordinaria.

EL REGISTRO SOLANA contiene instrucciones prácticas para llevarlo, reglas para hallar el término medio de asistencia, datos curiosos sobre vacaciones admisión de niños, materias de enseñanza, memorandum para arrotar cuanto interesa á la Escuela, etc., etc. **Empieza en septiembre** y se adapta estrictamente á la duración del curso.

EL REGISTRO SOLANA permite llevar el inventario, los presupuestos, las cuentas trimestrales de las Escuelas, la correspondencia oficial, todo cuanto interesa á la buena marcha administrativa y al orden pedagógico.

EL REGISTRO SOLANA es el más sencillo y el más barato de todos, pues comprende CINCO REGISTROS, por el precio que cuestan los más baratos registros de asistencia, sólo de asistencia, que no es más que uno.

EL REGISTRO SOLANA, bien impreso, en excelente papel y fuertemente encartonado, cuesta:

Serie A.—3 pesetas uno

hasta 70 inscripciones.

Serie B.—3,50 pesetas uno

de 70 á 105 inscripciones.

Serie C.—4 pesetas uno

de 105 á 140 inscripciones.

Serie D.—5 pesetas uno

de 140 á 210 inscripciones.